

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

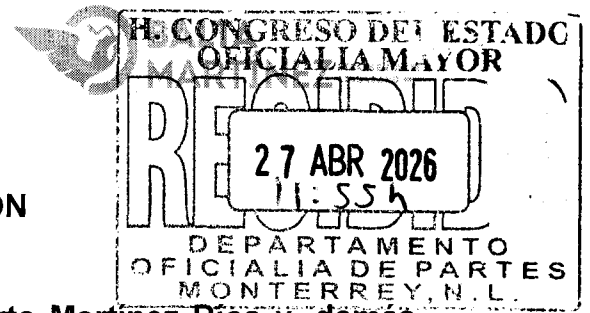
**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 303 BIS I AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE LESIONES EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SE DESEMPEÑE COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 303 BIS I al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, 1,25 millones de muertes en el mundo, se relacionan con lesiones violentas, lo que equivale al 2.27% del total de fallecimientos al año.

Así mismo, cada año, decenas de millones de personas sufren lesiones no mortales que requieren atención en urgencias, hospitalizaciones o tratamiento por parte de médicos de cabecera, y que a menudo resultan en discapacidad temporal o permanente, así como en la necesidad de atención y rehabilitación física y mental a largo plazo.

En nuestra entidad, este delito se encuentra tipificado en el artículo 300 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que a la letra señala:

*“ARTICULO 300.- COMETE EL DELITO DE LESIONES EL QUE INFIERA A OTRO UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FISICA O MENTAL.”*

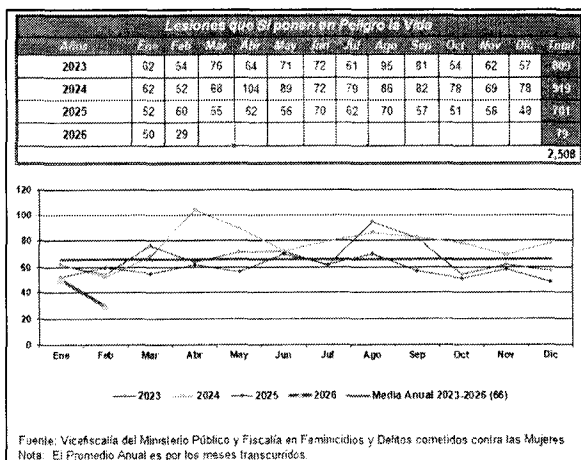
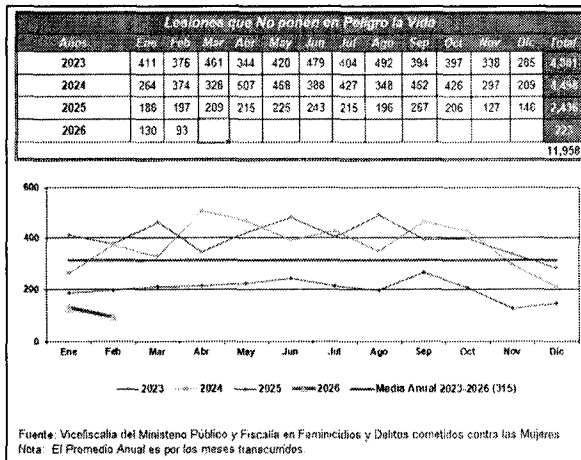
Así mismo, el artículo 301 establece las penas aplicables al delito de lesiones cuando, con motivo de su comisión, no se ponga en peligro la vida de la persona. Por su parte, el artículo 302 regula las sanciones correspondientes cuando dichas lesiones sí impliquen un riesgo para la vida de la víctima, como a continuación se muestra:

<b>ARTÍCULO 301- LESIONES QUE NO PONGAN EN PELIGRO LA VIDA</b>	
<b>SUPUESTO</b>	<b>PENA PRIVATIVA/ SANCIÓN PECUNIARIA</b>
- Que las lesiones causadas tarden en sanar 15 días o menos.	- De 3 días a 6 meses de prisión o multa de 1 a 5 cuotas o ambas.
- Que las lesiones causadas tarden en sanar más de 15 días.	- De 6 meses a 3 años de prisión y multa de 5 a 15 cuotas.

<b>ARTÍCULO 302- LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA</b>	
<b>PENA PRIVATIVA/ SANCIÓN PECUNIARIA</b>	De 3 a 7 años de prisión y multa de 15 a 50 cuotas.

Cabe señalar, que si bien, a raíz de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la Fiscalía General de Justicia del Estado, el índice de comisión de este delito ha disminuido considerablemente del año 2023 al 2025, tanto en su vertiente de lesiones que ponen como las que no ponen en peligro la vida, al pasar en el primer supuesto, de 4,801 a 2,436 y en el segundo, de 809 a 701, conforme a las

estadísticas por tipo de delito publicadas por la propia Fiscalía<sup>1</sup>, que a continuación se ilustran:



Lo cierto es que recientemente, en nuestro Estado se han hecho públicos diversos casos de lesiones inferidas en contra de personas que se desempeñan como elementos de seguridad privada y que se encontraban en ejercicio de sus funciones al momento de la agresión.

El primero de ellos, aconteció durante los primeros días del mes de marzo, en el Fraccionamiento “El Aguacatal”, ubicado en la zona Valle Poniente, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Mediante un video que circuló en redes sociales, se puede advertir que al menos en 3 ocasiones, el agresor impactó fuertemente con su puño el rostro del elemento de seguridad privada.

El otro suceso, acaeció en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, particularmente en la calle Casas Grandes, donde de igual manera, de un video difundido públicamente en el presente mes de marzo, se aprecia a un guarda de seguridad siendo agredido con un tubo de fierro, por supuestamente haber “obstaculizado” el acceso de una persona, familiar de un residente de dicho sector.

<sup>1</sup> Consultables en el siguiente enlace electrónico: <https://fiscalia.n.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno agravar las sanciones previstas en el delito de lesiones cuando la víctima sea una persona que se desempeñe como elemento de seguridad privada, siempre que se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Esta propuesta legislativa, cobra relevancia considerando que Nuevo León, de acuerdo al Censo Nacional de Seguridad Pública Federal y Estatal, elaborado en 2024 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>2</sup>, es líder nacional en empresas de seguridad privada, con 534 morales dedicadas a este giro y 20 mil 906 trabajadores contratados.

De tal forma que, en dicha anualidad, nuestro Estado concentró el 10.42 por ciento del total nacional de empresas de seguridad privada, así como el 18.4 por ciento del personal adscrito a estas.

Expuesto lo anterior, la propuesta legislativa de mérito, obedece a la siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	<b>ARTÍCULO 303 BIS I.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SE DESEMPEÑE COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA, DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, LA PENA INCREMENTARÁ HASTA EN UNA</b>

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSPF/CNSPF2024.pdf>

	<b>CUARTA PARTE DE LO QUE CORRESPONDA POR EL DELITO COMETIDO.</b>
--	---

Así bien, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 303 BIS I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 303 BIS I.- CUANDO LAS LESIONES SE INFIERAN EN CONTRA DE UNA PERSONA QUE SE DESEMPEÑE COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA, DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y SE ENCUENTRE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, LA PENA INCREMENTARÁ HASTA EN UNA CUARTA PARTE DE LO QUE CORRESPONDA POR EL DELITO COMETIDO.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**DIPUTADO**

**GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**

**DIPUTADA**

**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

**DIPUTADO**

**MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**

**DIPUTADO**

**JOSÉ LUIS GARZA GARZA**

**DIPUTADO**

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES**

**DIPUTADA**

**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

**DIPUTADA**

**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

**DIPUTADA**

**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

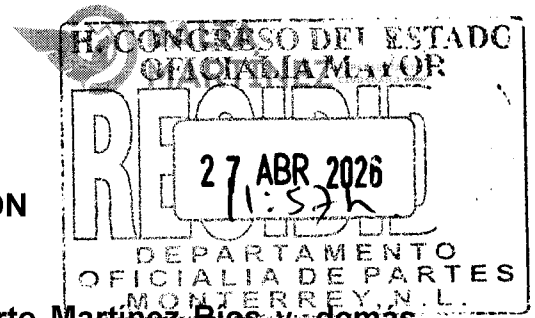
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER CON CLARIDAD EL MOMENTO EN QUE RESULTAN EXIGIBLES LOS PAGOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN FORMA RETROACTIVA

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ser competencia de las entidades federativas, la regulación de los alimentos se encuentra contemplada en los diversos códigos civiles y familiares locales, y aunque las disposiciones específicas varían entre los treinta y dos ordenamientos legislativos a lo largo del territorio nacional, el contenido sustantivo, coincide ampliamente entre éstos. En específico, pueden ubicarse los siguientes puntos comunes:<sup>1</sup>

- a. El deber alimentario mutuo entre ascendientes y descendientes;<sup>2</sup>
- b. Los elementos que lo integran en general (comida, vestido, habitación y salud, entre otras) y en específico con respecto a las personas

<sup>1</sup> En este apartado, se hará referencia expresa a la legislación del Estado de Nuevo León. Sin embargo, una revisión somera del resto de los ordenamientos locales revela una amplia coincidencia en todos ellos con relación a los puntos que aquí se enumeran.

<sup>2</sup> Ver a. 301 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

menores de edad (gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión);<sup>3</sup>

- c. La modalidad de cumplimiento, ya sea mediante la asignación de una pensión periódica o la incorporación al hogar del deudor;<sup>4</sup>
- d. Las reglas de proporcionalidad para la cuantificación de la obligación alimentaria;<sup>5</sup> y
- e. La cesación de la obligación alimentaria por imposibilidad del deudor para cumplirla o por la desaparición del estado de necesidad del acreedor.<sup>6</sup>

Como puede apreciarse, la estructura tradicional de esta institución contemplaba un deber a cargo de los progenitores de satisfacer las necesidades alimentarias de sus descendientes durante su minoría de edad, aunque algunas legislaciones — como es el caso de nuestro Estado, en el numeral 308 del Código Civil— han sido reformadas para contemplar su continuidad con posterioridad a la mayoría de edad del acreedor, cuando así lo amerite, tal y como se desprende a continuación:

*“Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual*

---

<sup>3</sup> Ver a. 308 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, cabe destacar que en esta disposición normativa se contempla implícitamente la subsistencia de la obligación de continuar proporcionando los gastos educativos después de la mayoría de edad en caso de que así lo amerite, sin embargo, es omisa de manera explícita.

<sup>4</sup> Ver a. 309 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Ver a. 311 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

<sup>6</sup> Ver a. 320 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

*también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.*

*Quando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.”*

Cabe señalar que la ausencia de disposiciones de este tipo en algunos ordenamientos locales no implica que el derecho alimentario de los descendientes concluya inevitablemente al alcanzar la mayoría de edad, pues, la Suprema Corte de Justicia ha realizado diversos pronunciamientos con relación a esta institución, ello con base en la conceptualización de los alimentos como una institución de orden público e interés social, cuya tutela goza de protección a nivel constitucional en virtud del mandato de protección a la organización y desarrollo de la familia.<sup>7</sup>

Por otra parte, en términos del artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que establece:

*“Artículo 1068.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:*  
*I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;*  
*II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.*

---

<sup>7</sup> Ver la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2014 (10a.) emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788, con número de registro digital 2006163 y con el rubro “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.”

*El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.”*

Se colige que la obligación alimentaria descansa en tres supuestos: (I) Estado de necesidad del acreedor alimentario; (II) Existencia de un vínculo familiar entre acreedor y deudor y, (III) Capacidad económica del deudor alimentista para cumplir con su obligación.

Así mismo, el artículo 309 BIS<sup>8</sup> del referido Código sustantivo, señala que cuando la pensión no haya sido satisfecha ni asignada, la persona acreedora tendrá derecho a reclamarla en forma retroactiva.

No obstante, si bien la legislación tanto sustantiva como adjetiva definen el derecho a percibir y la obligación de otorgar alimentos, así como los mecanismos para hacerlo efectivo, advertimos que los ordenamientos en la materia carecen de claridad respecto del momento en que resultan exigibles las cuantías determinadas judicialmente por este concepto.

En la práctica, aun cuando exista una resolución judicial o un convenio que acredite la obligación y el monto a cubrir, lo cierto es que dicha obligación comienza a cumplirse hasta en tanto el patrón del deudor alimentario es notificado de la resolución correspondiente.

Esta situación perjudica invariablemente al acreedor alimentario, pues su derecho queda supeditado a la carga procesal de trabajo de los juzgados, colocándolo en un

---

<sup>8</sup> Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, la persona acreedora de alimentos tendrá derecho a reclamar la pensión en forma retroactiva. En esos casos, el deudor de alimentos deberá de otorgar el monto que se defina judicialmente, equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha o asignada. Este derecho se actualiza incluso en favor del acreedor alimentario que ya fuere mayor de edad.

La condena podrá ser establecida para ser pagada en una o varias exhibiciones, según lo determine la autoridad judicial competente, quien para tal efecto, deberá de ponderar las particularidades de la persona acreedora y deudora, así como si existió un conocimiento previo de la obligación alimentaria y la buena o mala fe del deudor.

En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento, tomando en cuenta los parámetros para la fijación de la condena que se prevén en este mismo artículo.

estado de incertidumbre e incluso de indefensión, al no poder exigir el cumplimiento desde el momento en que se dictó la resolución respectiva o se celebró el convenio correspondiente.

En tal sentido, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone reformar el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Art. 311.-</b> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.</p> <p>Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y</p>	<p><b>Art. 311.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

...

**Para los efectos del artículo 309 BIS de este Código, el monto correspondiente a la obligación alimentaria, cualquiera que sea su naturaleza, será exigible desde el momento en que se pronuncie la determinación judicial o se celebre el convenio respectivo, aun cuando estos sean recurridos.**

Así bien, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 311 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 311.-** ...

...



...  
...

Para los efectos del artículo 309 BIS de este Código, el monto correspondiente a la obligación alimentaria, cualquiera que sea su naturaleza, será exigible desde el momento en que se pronuncie la determinación judicial o se celebre el convenio respectivo, aun cuando estos sean recurridos.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.*

### ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ  
CANALES

**DIPUTADA**  
**MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS**

**DIPUTADA**  
**ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ**

**DIPUTADA**  
**PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DE**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

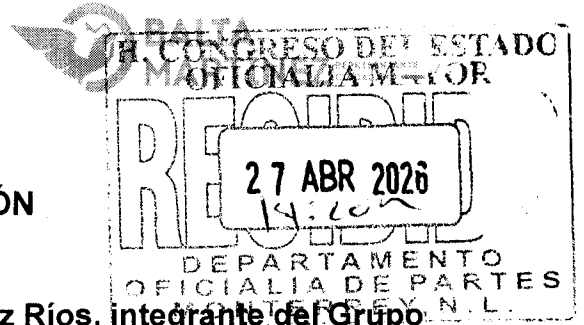
**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN, LEVANTAMIENTO, TABULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UN CENSO ANUAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracciones IV y V del artículo 38 y adiciona la fracción II bis al artículo 37 y, la fracción VI al artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin establecer la preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de un censo anual de personas con discapacidad en el Estado como base para la elaboración de políticas, programas y acciones en materia, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un censo es un recuento de los individuos que conforman una población estadística, es decir, un conteo de cuántas personas viven en un entorno determinado, que puede ser local, regional o nacional. Este recuento se realiza para obtener información estadística relevante y abarca siempre un período determinado que varía según cada caso.

En nuestro país, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es el órgano constitucionalmente autónomo, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, de cuyas facultades se advierte, la realización y levantamiento de censos nacionales.

Al respecto, el propio Instituto define el concepto “censo” como “operaciones de recolección de datos de todo el universo de estudio en un momento determinado”.

Luego entonces, de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, el Instituto levanta tres tipos de censos, a saber:

- 1) **Población y Vivienda.** Se levanta cada diez años. Constituye la fuente de información básica más completa para conocer la realidad demográfica y social del país.
- 2) **Económicos.** Se levanta cada cinco años. Ofrece información sobre diversos aspectos de las unidades económicas dedicadas a la pesca; minería; electricidad, agua y gas; construcción; manufacturas; comercio, servicios y transportes; además, constituyen por su cobertura sectorial, temática y geográfica la fuente de información económica básica más amplia y completa del país.
- 3) **Gobierno.** Permiten conocer la situación que guardan la gestión y desempeño de las instituciones públicas que conforman al Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia. Actualmente existen programas que abarcan los tres niveles de gobierno en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para los organismos autónomos.

Así bien, de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda 2020<sup>1</sup>, **en México hay 20 millones 838 mil 108 personas con discapacidad**, configurándose como el 16.5% de la población total. Esta cifra resulta de la suma de los 6 millones 179 mil 890 (4.9%) que fueron identificadas como personas con discapacidad, más los 13 millones 934 mil 448 (11.1%) que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse,

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

recordar o concentrarse), y a las 723,770 (0.6%) con algún “*problema o condición mental*”, con lo que son la mayoría más grande.

Cabe señalar que acorde al Cuestionario Básico y el Cuestionario Ampliado utilizados en el Censo en referencia<sup>2</sup>, se dio a conocer que, en Nuevo León, 220 mil 206 personas se identificaron como población con discapacidad, representando el 3.8% del total de la población de la entidad federativa, la cual asciende a 5 millones 784 mil 442 personas.

Aunado a ello, se reveló que los cinco Municipios con mayor porcentaje de población con discapacidad, obedecen a: Vallecillo (11.2); Los Aldamas (9.0); Los Ramones (8.1); Rayones (8.0) y; Doctor González (7.9).

Por su parte, Los Ramones (1.9); Vallecillo y Los Aldamas (1.8); Anáhuac, Hualahuisés y Guadalupe (1.5); Cerralvo, General Terán, Monterrey y San Nicolás de los Garza (1.4) y; San Pedro Garza García (1.3) son las municipalidades con mayor porcentaje de población con problema o condición mental.

Dicho lo anterior, podemos concluir que nuestra entidad federativa, enfrenta un reto significativo en materia de discapacidad, sobre todo, en continuar generando las condiciones necesarias para eliminar cualquier barrera social que impida a este grupo de población, el pleno goce y disfrute de sus derechos.

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno que desde nuestro ámbito de jurisdicción se ejerzan acciones para lograr este fin, por lo que proponemos reformar los artículos 37 y 38 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para que las autoridades competentes tanto de los Municipios como del Estado, cuenten con la

---

<sup>2</sup>

[https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825198251.pdf](https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf)

facultad y obligatoriedad de levantar un censo anual de personas con discapacidad en el Estado.

Lo anterior, toda vez, que al estar sujetos a un censo poblacional que se levanta cada década, como lo es, el Censo Nacional de Población y Vivienda, los datos estadísticos invariablemente son ajenos a la realidad social de nuestra entidad federativa, por lo que buscamos que, a través de la presente, se cuenten con datos actualizados en materia, que sirvan como base en la elaboración de políticas, programas y acciones dirigidas a este grupo de población.

Es por ello, que proponemos las reformas en comento, mismas que se ilustran acorde al siguiente comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 37.-</b> Las autoridades competentes deberán:</p> <p>I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;</p> <p>II. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 37.-</b> Las autoridades competentes deberán:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>III. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;</p> <p>IV. Concertar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;</p> <p>V. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;</p> <p>VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas mexicana, el sistema braille, así como los sistemas y tecnologías de acceso a la información y las comunicaciones e internet con los que se cuente, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los</p>	<p><b>II bis. Establecer los lineamientos para la preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de un censo anual de personas con discapacidad en el Estado, que sirva como base para la elaboración de políticas, programas y acciones dirigidas a las personas con discapacidad;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>
--	---

<p>diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;</p> <p>VII. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;</p> <p>VIII. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:</p> <p>a) La prevención de discapacidades; y</p> <p>b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.</p> <p>IX. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignado en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad; y</p> <p>X. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;</p> <p>II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>III. Procurar la inclusión y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;</p> <p>IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social;</p> <p>y</p> <p><del>V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</del></p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social;</p> <p><b>V. Preparar, organizar, desarrollar y levantar el censo anual de personas con discapacidad en el Estado; y</b></p> <p><b>VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</b></p>
---	---

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 38 y se adiciona una fracción II bis al artículo 37 y una fracción VI al artículo 38, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como siguen:

**Artículo 37.-** Las autoridades competentes deberán:

I. ... a la II. ...

**II bis. Establecer los lineamientos para la preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de un censo anual de personas con discapacidad en el Estado, que sirva como base para la elaboración de políticas, programas y acciones dirigidas a las personas con discapacidad;**

III. ... a la X. ...

**Artículo 38.-** Las autoridades competentes del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

I. ... a la III. ...

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social;

**V. Preparar, organizar, desarrollar y levantar el censo anual de personas con discapacidad en el Estado; y**

**VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.**

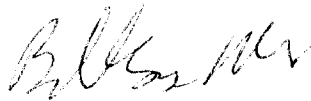
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO ACTUALIZADO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROGENITORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR PARTE DE LA PROCURADURÍA

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir a las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.

Dicho derecho, tutelado por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las

autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario colmar como requisitos mínimos:

- (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (3) la oportunidad de alegar; y
- (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, pues es necesario proporcionar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos.

Bajo este contexto, ha determinado que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus

derechos, lo constituye el artículo 13<sup>1</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, ha destacado que el acceso a la justicia —tal como está previsto en el artículo referido— es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.

Al resolver el amparo directo en revisión 4418/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente sobre las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia:

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la

---

<sup>1</sup> 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Dicho lo anterior, podemos deducir que el derecho al acceso efectivo a una tutela jurisdiccional para personas con discapacidad se distingue por revestir un carácter especial, de reforzamiento, con el objeto de garantizar la eliminación de cualquier barrera u obstáculo material o fáctico que les impida gozarlo de manera plena y en igualdad de circunstancias.

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone fortalecer aún más las facultades con las que cuenta la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, a fin de no sólo representarlos legalmente cuando se encuentren en una situación de abandono, sino también, cuando sean sujetos a una calidad de orfandad por parte de alguno de sus progenitores.

Lo anterior, traería consigo un acompañamiento permanente y la procuración del Estado para brindarles un acceso efectivo a la justicia, toda vez que, ante el acaecimiento de muerte de alguno de los progenitores, subsisten diversos derechos, entre ellos, los de índole hereditario o de seguridad social que les asisten, sin embargo, por cuestiones propias de su discapacidad o bien, de sus condiciones económicas, les es imposible reclamarlos conforme a derecho, lo que se traduce a un impedimento para acceder al derecho en comento.

Es por ello, que proponemos reformar el artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como se ilustra a continuación:

<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 64.-</b> Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad;</p> <p>II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;</p> <p>III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;</p> <p>IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>

<p>físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;</p> <p>V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;</p> <p>VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;</p> <p>VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
--	---

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad;

XI. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores, **así como, cuando se encuentre en situación de orfandad por el fallecimiento de uno o ambos progenitores;**

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

**Para los efectos de la fracción anterior, la Procuraduría en coordinación con el Registro Civil del Estado mantendrán actualizada la información relativa a los progenitores de las personas con discapacidad, debiendo esta última informar en caso del fallecimiento de cualquiera de ellos, en términos del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León;**

XI. ...

<p>XII. Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de personas con discapacidad en situación de abandono, quienes por razón de trastorno psíquico y que no esté en condiciones de decidirlo por sí se dañe a sí mismo o dañe a otros, en una institución pública o privada de salud mental o asistencia social como medida de protección y asistencia, dado aviso de inmediato al Juez competente, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León; y</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XIII. ...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones X y XI del artículo 64 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como siguen:

**Artículo 64. ...**

...

I. ... a la VIII. ...

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de

abandono por parte de los familiares o cuidadores, **así como, cuando se encuentre en situación de orfandad por el fallecimiento de uno o ambos progenitores;**

X. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

**Para los efectos de la fracción anterior, la Procuraduría en coordinación con el Registro Civil del Estado mantendrán actualizada la información relativa a los progenitores de las personas con discapacidad, debiendo esta última informar en caso del fallecimiento de cualquiera de ellos, en términos del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León;**

XI. ... a la XIII. ...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ENTREGA, RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE PRESENTAR UNA DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SI DERIVADO DEL ANÁLISIS DEL PROCESO DE LA ENTREGA RECEPCIÓN SE ESTIMA LA COMISIÓN DE UN DELITO

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La entrega-recepción, se puede definir como el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público obligado que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público entrante, mediante la elaboración del acta administrativa correspondiente.

En términos jurídicos, es el acto legal por el cual se formaliza la entrega del empleo, cargo o comisión en la administración pública a los servidores públicos entrantes y la recepción que estos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan.

Si bien los servidores públicos salientes deslindan parte de sus responsabilidades directas con el acto de entrega, el carácter jurídico de este proceso no las exime de las responsabilidades accesorias, derivadas o presuntas por el ejercicio que acaban de concluir, en los términos y prescripciones que señalan las propias leyes del Estado.

En términos contables, es el conjunto de datos de verificación y comprobación, relativos al desempeño financiero y presupuestal de la administración pública, en uso de sus recursos hacendarios y de los bienes patrimoniales que se le confieren a cada instancia de gobierno.

En este sentido se trata de un proceso de demostración probatoria del correcto ejercicio administrativo de conformidad con las leyes hacendarias y de contabilidad gubernamental aplicables.

Así bien, en términos organizativos, es el conjunto de actividades que se planean, organizan y ejecutan para recabar datos, pruebas documentales y demás información necesaria para la integración del documento del proceso de Entrega-Recepción.

Constituye entonces, un esfuerzo organizativo y de recapitulación para dar cuenta de la situación actual de una administración pública en el momento en que sus autoridades son relevadas en atención al procedimiento determinado en las leyes aplicables a cada orden de gobierno.

Administrativamente hablando, es el proceso de verificación de la situación que guarda la gestión administrativa, incluida la hacienda pública, en el momento del cambio de las autoridades correspondientes.

En nuestro marco normativo estatal, este proceso se encuentra regulado en la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León en cuanto hace a los Municipios; en relación a los entes y unidades públicas pertenecientes a la Administración Pública Estatal, en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León y respecto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, se rige en términos de su propia normatividad.

Dicho lo anterior, podemos advertir que la finalidad esencial del proceso de entrega-recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas

documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental, siendo entonces que su importancia se puede resumir, en:

- Garantizar la continuidad del ejercicio de la función pública y de gestión mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones.
- Documentar la transmisión del patrimonio público.
- Brindar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público.
- Delimitar las responsabilidades de los servidores públicos entrantes y salientes.

Cabe aclarar que el proceso de entrega recepción si bien en todos los casos, su finalidad es informar sobre el estado de gobierno y administración en el que se encuentra el ente obligado, lo cierto es, que varía dependiendo si el mismo acontece al término de un ejercicio constitucional o no.

Es decir, el proceso que se efectúa cuando hay un cambio de gobierno, ya sea en Ayuntamientos o de Gobernador es distinto al que se realiza al estar en funciones en caso de remoción de algún titular de dependencia o unidad pública, ya que en el primero de los casos, se está ante la obligación de nombrar a una comisión de transición para el efecto de iniciar el proceso de entrega recepción, siendo de 30 días previos a la conclusión de su mandato, en el supuesto del Gobernador y su Gabinete que deberá reunirse con los entrantes y, de al menos 6 meses en el caso de los Municipios salientes, quienes independientemente de los resultados de la elección, tienen la obligación de prepararse con dicha información, pues el resultado de la misma se conoce con 3 o 4 meses previos a la conclusión de su mandato

constitucional, de acuerdo al artículo 21 fracción de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León y 29 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, respectivamente.

Este ejercicio de rendición de cuentas sirve para darle continuidad a los proyectos ejecutados y que el beneficio a los ciudadanos no se detenga.

Si bien el numeral 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León contempla sanciones al respecto, ha quedado claro que la irresponsabilidad de algunos servidores públicos persiste al evitar nombrar estas comisiones de transición e incluso, en entregar la información sobre el estado que guarda el ente obligado, como lo vimos recientemente con algunos Municipios de la entidad.

Es por ello, que, mediante la presente, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone que se establezca de manera expresa en la Ley a reformar, que dicha conducta será sancionada desde el análisis del proceso de la entrega recepción, que como hemos mencionado, inicia con el nombramiento de la comisión de transición o de la puesta a disposición de los recursos humanos para tal efecto y no sólo, por la falta u omisión en la entrega de la documentación respectiva como actualmente se señala en la Ley de la materia.

Así bien, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 29. ...**

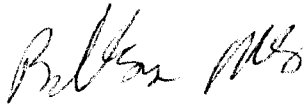
Si del análisis **del proceso** de la entrega recepción se estima la comisión de un delito, el Órgano Interno de Control deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**

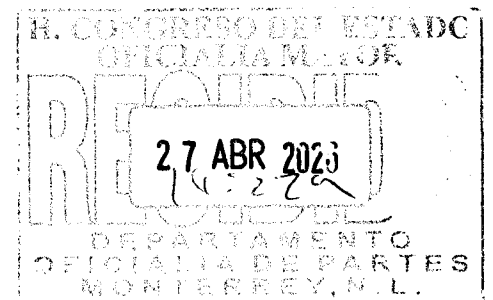


---

**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

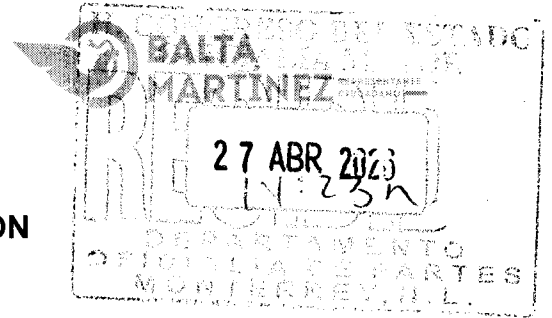
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECER LAS FACULTADES DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, A FIN DE QUE MANTENGA INFORMADA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUANDO FALLEZCA ALGUNO DE LOS PROGENITORES DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XII del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir a las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.

Dicho derecho, tutelado por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una

judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario colmar como requisitos mínimos:

- (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (3) la oportunidad de alegar; y
- (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, pues es necesario proporcionar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos.

Bajo este contexto, ha determinado que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos, lo constituye el artículo 13<sup>1</sup> de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

---

<sup>1</sup> 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones

En ese sentido, ha destacado que el acceso a la justicia —tal como está previsto en el artículo referido— es un concepto amplio y comprensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.

Al resolver el amparo directo en revisión 4418/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente sobre las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia:

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

---

efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Dicho lo anterior, podemos deducir que el derecho al acceso efectivo a una tutela jurisdiccional para personas con discapacidad se distingue por revestir un carácter especial, de reforzamiento, con el objeto de garantizar la eliminación de cualquier barrera u obstáculo material o fáctico que les impida gozarlo de manera plena y en igualdad de circunstancias.

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone fortalecer aún más las facultades con las que cuenta el Registro Civil del Estado, a fin de que mantenga informada de manera continua y permanente, a través de informes trimestrales a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, cuando fallezca alguno de los progenitores de una persona con discapacidad.

Lo anterior, con el objeto de que la Procuraduría se encuentre en aptitud de realizar un acompañamiento legal inmediato para brindarles un acceso efectivo a la justicia, toda vez que, ante el acaecimiento de muerte de alguno de los progenitores, subsisten diversos derechos, entre ellos, los de índole hereditario o de seguridad social que les asisten, sin embargo, por cuestiones propias de su discapacidad o bien, de sus condiciones económicas, les es imposible reclamarlos conforme a derecho, lo que se traduce a un impedimento para acceder al derecho en comento.

Es por ello, que proponemos reformar el artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo al siguiente comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p><b>Artículo 11.-</b> El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:</p> <p>I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;</p> <p>II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas Oficialías, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;</p> <p>III. Dirigir el Archivo Estatal del Registro Civil, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;</p> <p>IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil;</p> <p>V. Expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el Archivo Estatal del Registro Civil;</p> <p>VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;</p> <p>VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil, así como en los registros extemporáneos que por su conducto se tramiten;</p> <p>VIII. Remitir información a las autoridades públicas que así lo requieran por escrito;</p>	<p><b>Artículo 11.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
---	---

<p>IX. Notificar al superior jerárquico sobre las infracciones cometidas por los Oficiales que ameriten la destitución;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Notificar al superior jerárquico de la defunción, incapacidad, abandono o renuncia de algún Oficial y tomar las providencias necesarias a fin de continuar con la prestación del servicio, estando facultado para firmar los documentos correspondientes o delegar dicha facultad a otro Oficial;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII.- Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, copias de las actas de las que levantan los Oficiales;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p>	<p>XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto <b>Nacional Electoral y a las Procuradurías de la Defensa de las Personas con Discapacidad y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado</b> de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p>
<p>XIV.- Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los Oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante</p>	<p>XIV. ...</p>

<p>el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta e impartir cursos de actualización de sus servidores públicos;</p> <p>XV.- Dar aviso cada 6 meses a la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal y a la correspondiente del Estado, a los municipios y las instancias que así lo requieran, de las defunciones de personas de 65 o más años de edad, a fin de facilitar el cumplimiento de sus programas sociales y de beneficios dirigidos a este sector de la sociedad; y</p> <p>XVI.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>
--	--------------------------------

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XII del artículo 11 de la **Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

**Artículo 11.** El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. ... a la XII. ...

XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto **Nacional Electoral** y a las **Procuradurías de la Defensa de las Personas con Discapacidad y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** de

las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XIV. ... a la XVI. ...

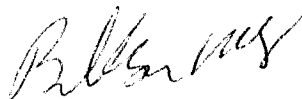
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Registro Civil del Estado y demás organismos competentes, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

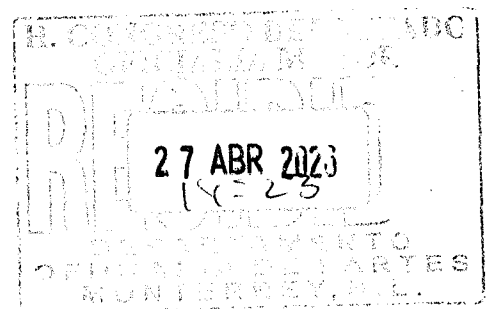
**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

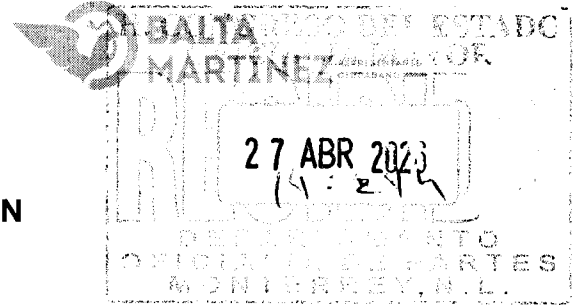
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 5, 11, 22 Y 31 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AMPLIAR EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIA LABORAL

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
- 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y

negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.

- 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediatez, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a *“justicia laboral expedita”*, la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de *“no conciliación”*, con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.

Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación**; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

*“I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.*

*II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,*

*III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.*

*IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.*

*V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.*

*VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”*

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del “*Diagnostico de Mercado Laboral, 2019*”, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y Ocupación (ENOE) 2019 ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos. Aunado a los datos arrojados por la propia Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los que concluyó que, a junio de 2024,

se contaba con 1 millón 901 mil 018 trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Entidad.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello, que se proponen las reformas en comento, mismas que se ilustran acorde al siguiente comparativo:

LEY DE DEFENSORIA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4.-</b> El Instituto prestará sus servicios profesionales en materia penal a que tiene derecho todo individuo en los términos de los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consistentes en una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, adecuada y eficiente.</p> <p>En las materias familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> ...</p> <p>En las materias familiar, civil, mercantil, <b>laboral</b> y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se</p>

<p>resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Instituto: El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.</p> <p>II. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto;</p> <p>III. Consejo Consultivo: Órgano de consulta del Instituto cuyos integrantes se desempeñan con carácter honorífico e integrado preponderantemente por ciudadanos, denominado: "Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León".</p> <p>IV. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.</p> <p>V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en <b>materias laboral y penal</b> como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos</p>

<p>en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.</p>	<p>vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración tanto con personas físicas, morales, públicas, privadas, nacionales y extranjeras, y con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto.</p> <p>En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil y justicia administrativa.</p> <p>Igualmente, promoverá la concertación de convenios con Colegios y Asociaciones de Abogados, Facultades y Escuelas de Derecho públicas y privadas para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia. Así</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> ...</p> <p>En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, <b>laboral</b> y justicia administrativa.</p> <p>...</p>

<p>como para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas en los servicios de Defensoría Pública a fin de prestar su servicio social.</p> <p>Los servicios que se realicen por prestadores de servicio social en todo momento estarán supervisados por un defensor público.</p>	<p>...</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Sistema y del Instituto;</p> <p>II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;</p> <p>III. Aprobar los lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;</p> <p>V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión al Congreso del Estado;</p> <p>VI. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos que le sean asignados al Instituto;</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>

VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;	VII. ...
VIII. Operar y aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en lo referente al Servicio Profesional de Carrera del Instituto;	VIII. ...
IX. Aprobar los programas de capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal del Instituto;	IX. ...
X. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del Servicio de Defensoría Pública;	X. ...
XI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública;	XI. ...
XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;	XII. ...
XIII. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del Instituto;	XIII. ...
XIV. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las	XIV. ...

facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como con facultades cambiarias para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, endosar y negociar títulos de crédito. Asimismo, gozará de facultad para otorgar, sustituir o revocar los poderes generales y especiales antes referidos;

XV. Celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal y municipal, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación;

XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley;

XV. ...

XVI. ...

<p>XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y</p> <p>XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia <b>laboral</b>, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y</p> <p>XVIII. ...</p>
<p><b>Artículo 31.-</b> El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</p> <p>I. Dirección General;</p> <p>II. Subdirección General;</p> <p>III. Dirección Administrativa;</p> <p>IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;</p> <p>V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;</p> <p>VI. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;</p> <p>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;</p> <p>VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;</p> <p>IX. Dirección de lo Familiar;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>X. Dirección Foránea;</p> <p>XI. Dirección de Apoyo Técnico;</p> <p>XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones; y</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Dirección de lo Civil, Mercantil, <b>Laboral</b> y Justicia Administrativa;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p><b>IX BIS. Dirección de lo Laboral;</b></p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p>

<p>XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.</p> <p>El Instituto contará con una Unidad de Control Interno para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.</p>	<p>XIII. ...</p> <p>...</p> <p>El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación <b>de los sistemas de justicia laboral y</b>, penal acusatorio y oral.</p>
---	---

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman el artículo 4, párrafo segundo, la fracción V del artículo 5, el artículo 11, párrafo segundo, la fracción XVII del artículo 22 y, el último párrafo del artículo 31 y, se adiciona la fracción IX Bis al artículo 31, todos de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

#### Artículo 4.- ...

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de

escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ... a la IV. ...

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y penal** como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

**Artículo 11.-** ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

...

**Artículo 22.-** El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a la XVI. ....

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. ...

**Artículo 31.-** El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

I. ... a la IX. ...

**IX BIS. Dirección de lo Laboral;**

X. ... a la XIII. ...

...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral y**, penal acusatorio y oral.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

**TERCERO.** Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**

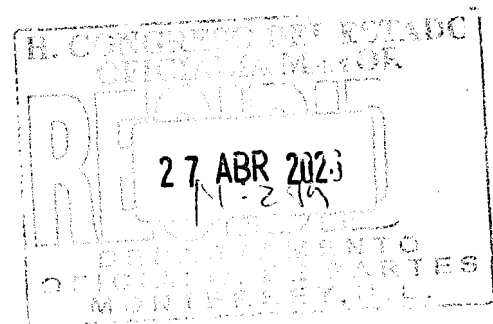


---

**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# El Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

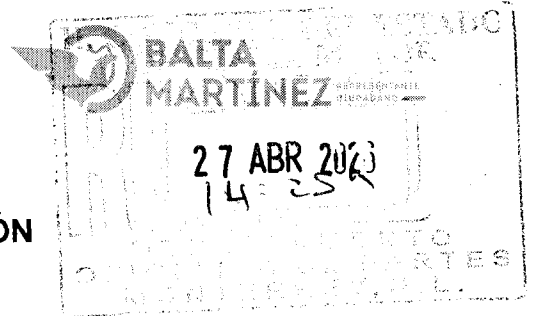
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUIR DENTRO DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ABANDONO DE FUNCIONES Y EL INCUMPLIMIENTO AL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VII BIS y reforma el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el fin de incluir dentro de la tipificación del delito de abandono de funciones, el incumplimiento al proceso de entrega-recepción, conforme a la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La entrega-recepción, se puede definir como el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público obligado que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público entrante, mediante la elaboración del acta administrativa correspondiente.

En términos jurídicos, es el acto legal por el cual se formaliza la entrega del empleo, cargo o comisión en la administración pública a los servidores públicos entrantes y la recepción que estos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan.

Si bien los servidores públicos salientes deslindan parte de sus responsabilidades directas con el acto de entrega, el carácter jurídico de este proceso no las exime de las responsabilidades accesorias, derivadas o presuntas por el ejercicio que acaban

de concluir, en los términos y prescripciones que señalan las propias leyes del Estado.

En términos contables, es el conjunto de datos de verificación y comprobación, relativos al desempeño financiero y presupuestal de la administración pública, en uso de sus recursos hacendarios y de los bienes patrimoniales que se le confieren a cada instancia de gobierno.

En este sentido se trata de un proceso de demostración probatoria del correcto ejercicio administrativo de conformidad con las leyes hacendarias y de contabilidad gubernamental aplicables.

Así bien, en términos organizativos, es el conjunto de actividades que se planean, organizan y ejecutan para recabar datos, pruebas documentales y demás información necesaria para la integración del documento del proceso de Entrega-Recepción.

Constituye entonces, un esfuerzo organizativo y de recapitulación para dar cuenta de la situación actual de una administración pública en el momento en que sus autoridades son relevadas en atención al procedimiento determinado en las leyes aplicables a cada orden de gobierno.

Administrativamente hablando, es el proceso de verificación de la situación que guarda la gestión administrativa, incluida la hacienda pública, en el momento del cambio de las autoridades correspondientes.

En nuestro marco normativo estatal, este proceso se encuentra regulado en la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León en cuanto hace a los Municipios; en relación a los entes y unidades públicas pertenecientes a la Administración Pública Estatal, en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León y respecto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, se rige en términos de su propia normatividad.

Dicho lo anterior, podemos advertir que la finalidad esencial del proceso de entrega-recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental, siendo entonces que su importancia se puede resumir, en:

- Garantizar la continuidad del ejercicio de la función pública y de gestión mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones.
- Documentar la transmisión del patrimonio público.
- Brindar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público.
- Delimitar las responsabilidades de los servidores públicos entrantes y salientes.

No obstante lo anterior, diversos medios de comunicación local, advirtieron que durante los procesos de transición enmarcados para las administraciones públicas municipales del 2024 -2027, distintos Ayuntamientos entrantes vieron violentado en perjuicio de su esfera jurídica, el proceso de entrega recepción, al ser omisos los servidores públicos salientes en llevar a cabo los protocolos necesarios para el mismo, incluso en entregar la documentación relativa a la situación de gobierno y administración que guarda el Municipio en términos de la Ley en materia. Es por ello, que mediante la presente, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone que dichas acciones se tipifiquen dentro del catálogo de conductas que configuran el delito de abandono de funciones en nuestro Código Penal vigente, pues pese a consistir la entrega-recepción, en un elemento esencial para el buen funcionamiento y operatividad de los entes públicos, así como de preverse

responsabilidades administrativas ante el incumplimiento, lo cierto es, que persiste una conducta de irresponsabilidad de los servidores públicos salientes para efectuarlo, lo que atenta en contra de las funciones de los servidores públicos entrantes pero sobre todo, en contra del interés general de la ciudadanía.

Es por lo anterior que consideramos indispensable proteger con medidas más severas el debido cumplimiento de la Ley y garantizar la rendición de cuentas, razones por las cuales, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona la fracción VII BIS y se reforma el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 208 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 208.-** COMETE EL DELITO DE EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO O ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

DE LA I.- A LA VII.- ...

**VII BIS.-** QUIEN TENIENDO LA RESPONSABILIDAD DE HACERLO, SE ABSTENGA AL INICIO, DURANTE O AL CONCLUIR EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, DE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE CONSTE LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEPENDENCIA, ENTIDAD O UNIDAD PÚBLICA, SEGÚN CORRESPONDA.

**CUANDO** QUIEN, TENIENDO LA RESPONSABILIDAD DE HACERLO, SE ABSTENGA DE PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS PARA INICIAR,

**CONTINUAR O CONCLUIR EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.**

VIII. ...

IX. ...

SE IMPONDRÁN DE UNO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INCURRAN EN LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA I A LA **VII BIS** DE ESTE ARTÍCULO.

...

...

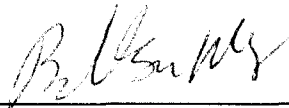
...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

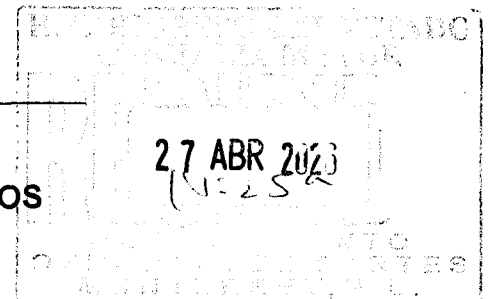
*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

**ATENTAMENTE**



---

**DIPUTADO  
BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**



**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

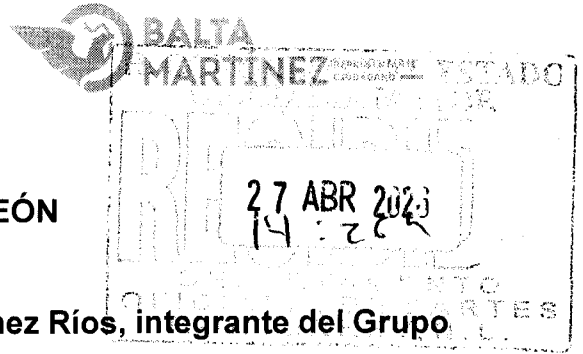
**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE CATASTRO, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE VALORES CATASTRALES HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO CORRESPONDIENTE CUANDO SE TRATE DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 20 de la Ley de Catastro, con el fin de ampliar el periodo de presentación de propuestas de valores catastrales hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, cuando se trate del primer año de ejercicio constitución de los Ayuntamientos de los Municipios**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del inciso a) y de los párrafos primero y segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el principio constitucional de libre administración hacendaria de los municipios en lo que atañe a los ingresos derivados de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos a su cargo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 115.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

En lo que respecta al impacto que tiene el mandato del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal dentro de los procesos legislativos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado que dicho precepto fundamental regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los municipios en la materia de ingresos en sus ámbitos territoriales, conforme con los siguientes aspectos relevantes:

- La Constitución Federal divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- En relación con esas atribuciones, los municipios tienen la competencia constitucional para proponerlos y las legislaturas estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre esos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los municipios.
- Conforme con el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, se asegura que los municipios puedan atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; en ese sentido, la hacienda municipal se integra con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la prohibición de que las leyes estatales establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de ellas.

---

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario (en el que la facultad de iniciativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria) ya que la propuesta que provenga del municipio sólo puede ser modificada por la legislatura estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
- Lo anterior implica una potestad tributaria compartida, ya que en los supuestos de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la facultad originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa por lo que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.
- Ese principio de motivación objetiva y razonable, funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el proceso legislativo, lo

que requerirá un aumento o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

- La relación existente en el proceso legislativo entre las facultades del municipio y de la legislatura local en torno a los ingresos municipales, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos y continúa con la actuación de las legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la Asamblea en Pleno.

De las líneas precedentes, se puede advertir que la regulación legislativa de los ingresos municipales ostenta una naturaleza tributaria compartida entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, toda vez que la iniciación del proceso legislativo en materia, se encuentra reservado exclusivamente a los primeros; pero su resultado se está sujeto al arbitrio de los segundos, quienes cuentan con la facultad de apartarse de la propuesta original, siempre y cuando, lo realicen de manera fundada, objetiva y razonada.

Al respecto, encontramos en nuestro marco normativo estatal, que la Ley de Catastro regula el control y valorización de los inmuebles ubicados en nuestro Estado, disponiendo particularmente en su artículo 20, lo relativo a la obligatoriedad que le asiste a los Ayuntamientos de los Municipios de someter a consideración del Congreso del Estado, la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que regirán para el próximo ejercicio fiscal al que sean propuestas, otorgando en su

párrafo segundo, un término perentorio hasta la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate.

Sin embargo, hemos sido testigos que durante el año en el cual los Ayuntamientos se instalan constitucionalmente, se enfrentan a una serie de obstáculos que inciden directamente en su capacidad efectiva de prestación de servicios públicos y de recaudación hacendaria, entre ellos, el desconocimiento del estado que guarda el gobierno y la administración del Municipio, puesto que si bien, dentro de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, se contempla la obligatoriedad de llevar a cabo un proceso de entrega-recepción, en ocasiones los funcionarios y servidores públicos salientes son omisos en realizarlo, lo que complica el conocimiento necesario para la toma de decisiones, entre las que destaca, el proponer los valores unitarios de suelo y construcción que sirven como base para tasar el impuesto predial.

En ese sentido, en la presente anualidad y en virtud de la transición de 51 gobiernos municipales acontecidos el pasado 30 de septiembre, de los cuales, algunos han mostrado su inconformidad en el proceso de entrega-recepción a los que fueron sujetos, este Poder Legislativo se ha mostrado empático, concediendo una prórroga de un mes para dar cumplimiento a la obligación en referencia, mediante acuerdo aprobado en fecha 28 de octubre de 2024, para pasar del 31 de octubre al 29 de noviembre, el plazo para que los Ayuntamientos alleguen a este Congreso, sus propuestas de valores unitarios del suelo y construcción.

No obstante, si bien, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera loable dicha propuesta, también consideramos que el beneficio de la misma no debiese ser transitorio, sino permanente en un verdadero gesto de empatía y previendo que las dificultades denunciadas por algunos Municipios de la entidad pudiesen presentarse en el futuro.

Es por ello, que proponemos reformar el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Catastro, a fin de ampliar el periodo de presentación de propuestas de valores catastrales hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año correspondiente, cuando se trate de la anualidad relativa a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, como se ilustra en el siguiente comparativo:

LEY DE CATASTRO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 20.-</b> Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.</p> <p>La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> ...</p> <p>La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate, <b>salvo que el año corresponda a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, en cuyo caso, se podrá presentar a más tardar durante la segunda quincena del mes de noviembre del año de que se trate.</b> Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio</p>

<p>A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS- 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León</p>	<p>fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.</p> <p>...</p>
--	---

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

#### **Artículo 20.- ...**

La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate, **salvo que el año corresponda a la instalación constitucional de los Ayuntamientos de los Municipios, en cuyo caso, se podrá presentar a más tardar durante la segunda quincena del mes de noviembre del año de que se trate.** Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.

...

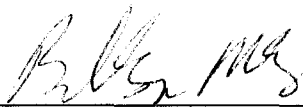
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado realizarán las adecuaciones necesarias a sus ordenamientos legales en materia, a fin de armonizar con los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

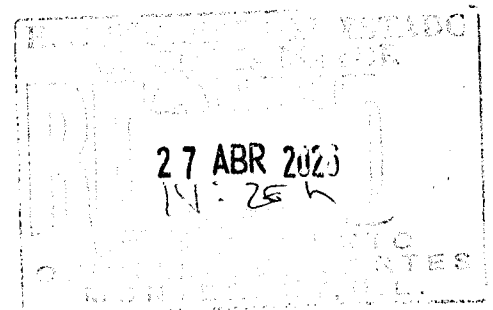
**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

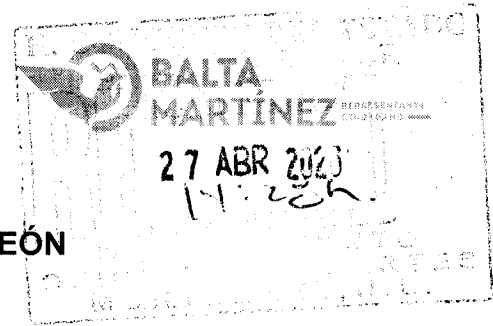
**PROMOVENTE:** C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE CATASTRO, EN MATERIA DE ESTABLECER QUE EN LA PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SOMETAN LOS MUNICIPIOS A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SE SEÑALEN DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO EN CUESTIÓN TALES COMO REGIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE CATASTRAL, ZONA Y/O COLONIA A LA QUE PERTENECE DICHO EXPEDIENTE, UNIDAD DE MEDIDA, CATEGORÍA, VALOR ACTUAL, VALOR ACTUALIZADO Y/O PRESUPUESTO Y LA DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE AMBOS

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Catastro, con el objeto de establecer que en la propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración del Congreso en términos del artículo 20 de dicha Ley, se señalen datos de identificación del predio en cuestión, tales como: región, número de expediente catastral, zona y/o colonia a la que pertenece dicho expediente, unidad de medida, categoría, valor actual, valor actualizado y/o propuesto y la diferencia porcentual entre ambos**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, los Municipios se encuentran en posibilidades de apoyar su funcionamiento con base a las contribuciones que los habitantes realicen, siendo el impuesto predial el que reviste mayor importancia entre todos los tipos de impuesto recaudables por el gobierno municipal, haciendo que tenga el carácter de ingreso fundamental en su presupuesto

En este sentido, el Poder Legislativo en conjunto con la Autoridad Municipal, tienen el compromiso y competencia de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcción, que sirven de base para el cobro de las

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de la propiedad, lo anterior a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

#### **“DECRETO**

*Por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.*

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Quinto.-** *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.”*

Así mismo, para determinar su aprobación, es necesario, sin lugar a dudas la presencia de elementos técnicos señalados en la Ley y observar el respeto a los principios y elementos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como partes fundamentales de las contribuciones que los ciudadanos deben cubrir para el sostenimiento del Estado.

Al respecto, la Ley del Catastro en su artículo 20, faculta a los Ayuntamientos del Estado a que en el ámbito de sus competencias formulen la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para ser sometida a este Congreso del Estado, además que de una interpretación armónica de los numerales 7 y 23 de la Ley en referencia, se desprende que, la Junta Municipal Catastral o en su caso, la Junta Central Catastral, según se trate, se encargará de emitir su opinión sobre los estudios de dichos valores realizados o contratados por el Municipio, mismos que el Ayuntamiento propondrá a esta Soberanía para su aprobación o rechazo, tal como se observa a continuación:

*“**Artículo 7o.-** La Junta Municipal Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento propondrá al Congreso para su aprobación.”*

*“**Artículo 20.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.*

*La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.*

*A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS– 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.”*

*“ARTICULO 23.- Corresponderá a las Juntas Municipales Catastrales determinar los valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, que servirán para la valuación de los predios, cuando se trate de nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio, en este último caso de acuerdo a las áreas que resulten, en los términos de la escritura constitutiva de dicho régimen.*

*Los valores que de esta forma se determinen deberán conservar la uniformidad con los valores autorizados por el H. Congreso del Estado de áreas adyacentes o predios con características similares.*

*Una vez determinados los valores a que se refiere el párrafo anterior, deberán notificarse a los interesados y entrarán en vigor en el bimestre siguiente al de su aprobación.*

*Los particulares interesados podrán solicitar la reconsideración de los valores determinados de acuerdo al párrafo anterior dentro de los 15 días siguientes a su emisión, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley.”*

Es importante señalar que, al momento de presentar la propuesta de ajuste de los valores unitarios de suelo, el Municipio goza de la presunción de haber realizado todos los procedimientos de evaluación necesarios para llegar a una determinación como la presentada ante el Congreso en relación con los valores que se modifican, tomando en cuenta elementos indicativos, señalados en el Reglamento de la Ley del Catastro, que tenemos bien citar:

***“De la valuación catastral***

***ARTÍCULO 17.-*** *Tratándose de predios ubicados en zona urbana, se recabarán previamente los datos relativos al uso o aplicación de cada uno de los predios de acuerdo con su ubicación,*

*infraestructura de servicios, su entorno urbano y si lo hubiera, el factor de riesgo. Así mismo se recabará información sobre las últimas transacciones de compraventa realizadas en la zona o calle que se desee determinar su valor, ya sea que se revisen los valores de operación consignados en las notas de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles o analizando el comportamiento del mercado inmobiliario.”*

*“**ARTÍCULO 18.-** En las áreas rústicas la determinación de los valores unitarios de terreno se hará sobre una clasificación agronómica de la tierra y su situación topográfica, teniendo en cuenta además del rendimiento anual, el objeto al que se dedique, ya sea agrícola, ganadera o forestal. Para efectos de valuación se clasificará en riego rodado, riego bombeado, temporal de primera, temporal de segunda, agostadero de primera, agostadero de segunda, monte, cerril accesible, cerril inaccesible y erial.”*

No obstante, vislumbramos que no se cuenta con un criterio definido o uniforme que regule los datos de identificación de la propuesta de mérito que realizan los Municipios ante esta Soberanía, lo que infiere directamente en la aptitud de análisis de este Poder Legislativo, pero, sobre todo, en la certeza contributiva de los ciudadanos.

Es entonces que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone adicionar un artículo 20 bis a la Ley de Catastro con la finalidad de que en la propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración de este Poder Legislativo, se señalen diversos datos de identificación en relación al predio en cuestión, tales como: el número de región; número de expediente catastral; zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral; superficie; unidad de medida utilizada en el avalúo; categoría de uso de suelo; valor actual o vigente; valor actualizado o propuesto; y la diferencia porcentual entre ambos valores.

La reforma en comento, se ilustra acorde al siguiente comparativo:

<b>LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 20 bis.-</b></p> <p>.</p>	<p><b>Artículo 20 bis.-</b> La propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan a consideración del Congreso, los Municipios, en términos del artículo anterior, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Número de región;</li> <li>II. Número de expediente catastral;</li> <li>III. Zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral;</li> <li>IV. Superficie;</li> <li>V. La unidad de medida utilizada en el avalúo;</li> <li>VI. Categoría de uso de suelo;</li> <li>VII. Valor actual o vigente;</li> <li>VIII. Valor actualizado o propuesto; y</li> <li>IX. La diferencia porcentual entre los valores contenidos en las fracciones VII y VIII de este artículo.</li> </ol>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

**Artículo 20 bis.-** La propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración del Congreso, en términos del artículo anterior, deberá contener los siguientes datos de identificación del predio:

- I. Número de región;
- II. Número de expediente catastral;
- III. Zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral;
- IV. Superficie;
- V. La unidad de medida utilizada en el avalúo;
- VI. Categoría de uso de suelo;
- VII. Valor actual o vigente;
- VIII. Valor actualizado o propuesto; y
- IX. La diferencia porcentual entre los valores contenidos en las fracciones VII y VIII de este artículo.

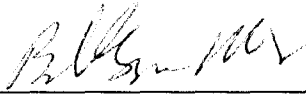
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Municipios del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación*

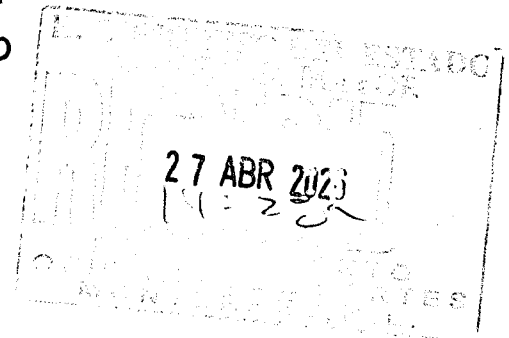
**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO**

**BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS**

**GRUPO LEGISLATIVO DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DETECCIÓN TEMPRANA DE ENFERMEDADES BUCALES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



15:59h.

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 7 a la **LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *Detección temprana de enfermedades bucales*, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud bucal constituye un elemento esencial dentro de la salud general, sin embargo, en México persiste una alta prevalencia de enfermedades como caries, gingivitis y periodontitis, las cuales, aun siendo prevenibles en gran medida, suelen detectarse en etapas avanzadas. Esta situación se explica, en gran parte, por la falta de revisiones periódicas, la limitada práctica de hábitos de higiene y la ausencia de mecanismos eficaces de canalización que permitan una atención oportuna. Como resultado, estos padecimientos no solo afectan la condición física de las personas, sino también su desempeño diario y su calidad de vida.

tanto a nivel nacional como en el estado de Nuevo León, la atención odontológica se ha enfocado principalmente en la reacción ante la enfermedad y no en su prevención. Si bien existen esfuerzos institucionales para ampliar los servicios de salud, aún se presentan limitaciones importantes, especialmente en sectores donde el acceso a revisiones periódicas es reducido. Esto provoca que los tratamientos se realicen cuando las condiciones ya se

encuentran avanzadas, incrementando los costos y disminuyendo la efectividad de las intervenciones.

Aunado a lo anterior, históricamente las políticas públicas en materia de salud han dado prioridad a la atención de enfermedades generales, dejando en segundo plano la salud bucodental. No obstante, el marco jurídico mexicano reconoce el derecho a la protección de la salud de manera integral, lo que implica necesariamente considerar la prevención, detección y tratamiento de enfermedades bucales como parte de las acciones del Estado. Aunque se han impulsado programas y actualizado el marco legal en esta materia, estos no han logrado consolidarse con la continuidad y el alcance requeridos.

Esta problemática adquiere mayor relevancia al considerar que, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, más del 90% de la población mexicana ha presentado caries en algún momento de su vida, mientras que una proporción considerable no recibe tratamiento oportuno. Asimismo, a nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que las enfermedades bucales se encuentran entre los padecimientos más extendidos, lo que refleja la magnitud del reto y la necesidad de fortalecer acciones preventivas.<sup>1</sup>

Por ello, resulta necesario promover e implementar acciones orientadas a la detección oportuna de enfermedades bucales, mediante revisiones periódicas y la creación de mecanismos eficaces de canalización que aseguren una atención adecuada y continua. Dar prioridad a la prevención permite reducir la incidencia de estos padecimientos, mejorar los resultados de los tratamientos y hacer un uso más eficiente de los recursos disponibles.

Ante este panorama, la presente propuesta tiene como objetivo establecer un modelo integral que fortalezca la detección temprana y garantice el acceso a tratamientos oportunos y de calidad, consolidando la prevención como un eje central en la atención de la salud bucodental.

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud – Salud Bucodental

De igual forma, la experiencia en otros países ha demostrado que la implementación de revisiones periódicas, especialmente desde edades tempranas, permite reducir de manera significativa la presencia de enfermedades bucales, lo que confirma la pertinencia de fortalecer este enfoque en nuestro entorno.

En consecuencia, impulsar una estrategia de detección oportuna no solo atiende una problemática persistente, sino que permite corregir una práctica que por años ha privilegiado la atención tardía sobre la prevención. Atender la salud bucal de manera anticipada no es un tema menor; es una decisión que incide directamente en la vida diaria de las personas y en la eficiencia del sistema de salud.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMAN** la fracción X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII todo al artículo 7 de la **LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD BUCAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- (...)

I a IX (...)

X. Promover medidas preventivas en espacios escolares y capacitar a maestros, madres, padres de familia y voluntarios para mejorar la salud bucal de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Promover e implementar acciones orientadas a la detección oportuna de enfermedades bucales, mediante revisiones periódicas y mecanismos de canalización y atención para su tratamiento optimo; y

XII. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

### TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



# H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XVI y XVII y se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 49 a la **LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *Usurpación de Funciones*, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La usurpación de profesión constituye una conducta ilícita que atenta directamente contra el orden público, la seguridad jurídica y el bienestar social, al implicar que una persona se atribuya un carácter profesional sin contar con el título, cédula profesional o autorización legal correspondiente, realizando actos propios de una profesión regulada y ofreciendo públicamente sus servicios, generalmente con fines de lucro.

En México, el Código Penal Federal sanciona este delito con penas que van de uno a seis años de prisión y multas de hasta trescientos días, siempre que se actualicen elementos como la atribución indebida del carácter profesional, la ejecución de actos propios de la profesión, la oferta pública de servicios, el uso indebido de títulos o la explotación económica de una actividad reservada a profesionales debidamente acreditados.<sup>1</sup>

Estas conductas no sólo vulneran la ley, sino que generan un grave impacto social al quebrantar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el ejercicio profesional.

<sup>1</sup> Camara de Diputados – Código Penal Federal

En el Estado de Nuevo León y en el país, la usurpación de profesión se ha convertido en una problemática creciente. De acuerdo con información del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), en los últimos cinco años se ha registrado un incremento aproximado del 25% en las denuncias relacionadas con este delito, siendo las profesiones más afectadas la medicina, la enfermería, la odontología, el derecho y la ingeniería, todas ellas áreas estratégicas para la seguridad, la salud y el desarrollo social.

Particularmente grave resulta la usurpación de profesión en el **sector salud**, donde la intervención de personas sin formación académica ni acreditación legal puede derivar en consecuencias irreversibles. Un falso médico, enfermero u odontólogo pone en riesgo directo la vida y la integridad de los pacientes al emitir diagnósticos erróneos, prescribir medicamentos sin conocimiento científico, realizar procedimientos invasivos sin capacitación técnica o ignorar protocolos de seguridad e higiene. Estas prácticas pueden ocasionar agravamiento de enfermedades, discapacidades permanentes e incluso la muerte, además de generar un impacto emocional y económico significativo en las víctimas y sus familias.

Asimismo, la presencia de profesionales no acreditados debilita el sistema de salud, satura los servicios médicos al provocar complicaciones evitables y socava la confianza ciudadana en las instituciones sanitarias y en los verdaderos profesionistas que cumplen con los requisitos legales y éticos para ejercer. La salud pública, por su naturaleza, exige los más altos estándares de profesionalización, por lo que permitir o tolerar la usurpación en este ámbito representa un riesgo inaceptable para la sociedad.

La corrupción es un factor que agrava esta problemática, ya que se estima que anualmente se detectan alrededor de 2,500 cédulas profesionales falsas, principalmente en áreas técnicas y de servicios. A ello se suma la existencia de prácticas irregulares en la emisión de documentos oficiales, lo que facilita que personas sin preparación académica accedan indebidamente al ejercicio profesional.

El proceso judicial por usurpación de profesión implica la denuncia del hecho, la investigación y recopilación de pruebas, la formulación de la acusación, el juicio y, en su caso, la imposición de sanciones que pueden incluir multas, penas privativas de la libertad o la inhabilitación para ejercer cualquier actividad profesional. Sin embargo, la falta de denuncias oportunas y la limitada coordinación institucional dificultan la persecución efectiva de este delito.

Por ello, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de prevención, detección y sanción de la usurpación de profesión mediante una actuación coordinada entre autoridades, instituciones educativas, colegios profesionales y la sociedad civil. La educación y la ética profesional deben ser pilares fundamentales para generar conciencia sobre la importancia de la profesionalización y la legalidad en el ejercicio de las profesiones, promoviendo valores como la honestidad, la responsabilidad y la integridad.

De igual forma, la transparencia en la emisión de títulos y cédulas profesionales, así como la implementación de sistemas confiables de verificación documental, son acciones clave para inhibir estas conductas. No obstante, ninguna de estas medidas será suficiente sin una aplicación firme, eficaz y oportuna de la ley.

En este contexto, la colaboración directa con la Fiscalía General de Justicia del Estado resulta esencial para canalizar adecuadamente los casos de usurpación de profesión, garantizar la integración de carpetas de investigación sólidas y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias legales correspondientes.

Sólo a través de un esfuerzo conjunto y coordinado será posible proteger a la ciudadanía, salvaguardar la salud pública, fortalecer la confianza social y consolidar un entorno donde el ejercicio profesional se rija por la legalidad, la ética y la responsabilidad.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción XVI y XVII y se **ADICIONA** la fracción XVIII al artículo 49 a la **LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTICULO 49o.- El Departamento de Profesiones del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a XV (...)

XVI. Conocer de las infracciones a la presente Ley;

XVII. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado en los casos de usurpación de profesión; y

XVIII. Las demás que deriven de las leyes o reglamentos aplicables a la materia

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



U: seh

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL CASTO E COMUNICACIÓN SOIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que expide la LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio de la función pública implica una responsabilidad indeclinable: administrar los recursos públicos con eficiencia, austeridad, legalidad y en beneficio exclusivo de la sociedad. Cuando esos recursos se desvían hacia la promoción personal de quienes gobiernan, no solo se incumple la ley, se traiciona la confianza ciudadana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Nuevo León son claras al establecer que la propaganda gubernamental debe ser estrictamente institucional y que está prohibido utilizar recursos públicos para incluir nombres, imágenes, voces, colores o símbolos que impliquen promoción personalizada o fines político-electorales. Sin embargo, la realidad en nuestro Estado dista mucho de ese mandato.

En los últimos años, y particularmente en la actual administración encabezada por Samuel García, hemos sido testigos de un crecimiento desproporcionado, sistemático y preocupante en el gasto destinado a comunicación social, imagen pública y publicidad oficial. Y no se trata de percepciones, se trata de cifras.

Diversos reportes periodísticos documentan que, tan solo en un periodo de 90 días, se destinaron más de 155 millones de pesos en publicidad digital, lo que equivale a cerca de 1.7 millones de pesos diarios para posicionar la imagen del gobierno y de sus funcionarios. A la par, el gasto en comunicación social ha registrado incrementos de hasta 74% y 100% respecto de años anteriores, e incluso se ha reportado que el Ejecutivo estatal ha rebasado el presupuesto aprobado en más de un 30%, alcanzando montos globales que superan los 600 y hasta los 739 millones de pesos en imagen gubernamental.

Esto no es comunicación institucional, es promoción personal pagada con dinero público. Mientras las y los nuevoleonenses enfrentan problemas urgentes en materia de seguridad, movilidad, salud y servicios básicos, el gobierno ha decidido destinar cientos de millones de pesos a construir una narrativa favorable de sí mismo, a través de redes sociales, espectaculares y campañas masivas que difuminan la línea entre informar y promocionar.

Más grave aún, existe evidencia de que esta estrategia no ha sido neutral, pues resoluciones jurisdiccionales han determinado la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el actuar del titular del Ejecutivo estatal, lo que confirma que no estamos ante hechos aislados, sino ante un patrón de uso político de la comunicación gubernamental.

A ello se suma la utilización reiterada de elementos visuales, como colores, estilos gráficos y símbolos que guardan una clara asociación con una fuerza

política, insertados en campañas, bienes públicos y materiales oficiales. Esta práctica, aunque muchas veces disfrazada de identidad institucional, constituye en los hechos una forma de propaganda encubierta que rompe con el principio de imparcialidad que debe regir a todo gobierno.

La comunicación social no puede ser una herramienta de posicionamiento permanente ni convertirse en una campaña electoral financiada con recursos públicos, ni puede servir para construir aspiraciones personales mientras se descuidan las verdaderas necesidades de la gente.

El problema de fondo es claro: hoy no existen límites efectivos, ni criterios suficientemente estrictos, ni controles reales que impidan el uso excesivo y discrecional del gasto en imagen gubernamental. Lo que debería ser una herramienta de información pública se ha transformado en un instrumento de promoción política. Por eso esta iniciativa no es solo oportuna, es urgente. La presente propuesta plantea establecer reglas claras, límites precisos y obligaciones concretas para garantizar que la comunicación social cumpla con su función legítima de informar, no de promocionar.

Se propone fijar principios de austeridad, racionalidad y proporcionalidad en el gasto; establecer topes presupuestales que eviten excesos; prohibir de manera expresa el uso de colores, símbolos, eslóganes o elementos que puedan asociarse con partidos políticos o con personas servidoras públicas; y fortalecer los mecanismos de transparencia para que cada peso destinado a comunicación social pueda ser revisado por la ciudadanía.

Asimismo, se establecen responsabilidades administrativas claras para sancionar el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, reconociendo que estas conductas no son faltas menores, sino violaciones graves al orden constitucional.

Esta iniciativa no busca limitar la libertad de expresión ni obstaculizar la difusión de información relevante; busca algo mucho más básico: que el dinero de la gente se utilice para servir a la gente, no para promover a quienes gobiernan. Hoy la ciudadanía exige gobiernos más austeros, más transparentes y más responsables; exige que se ponga fin a los excesos, a la simulación y al uso político de los recursos públicos, y este Congreso tiene la responsabilidad de responder a esa exigencia. Porque gobernar no es hacerse publicidad, gobernar es resolver problemas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Ley de Imagen Institucional y Regulación del Gasto en Comunicación Social, con el objetivo de recuperar la legalidad, restablecer la ética pública y garantizar que los recursos de Nuevo León se utilicen, como debe ser, en beneficio de todas y todos.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Imagen Institucional y Regulación del Gasto en Comunicación Social de los Poderes, Municipios y Entes Públicos del Estado de Nuevo León , para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y son obligatorias para todas las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal

y municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal; para los Poderes Legislativo y Judicial; así como para los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular el uso de la imagen institucional de los entes públicos del Estado;
- II. Establecer criterios homogéneos para la utilización de colores, símbolos, escudos, logotipos y demás elementos gráficos en bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público;
- III. Regular el gasto público destinado a imagen institucional, comunicación social, publicidad oficial y difusión gubernamental; y
- IV. Prevenir la promoción personalizada de servidores públicos mediante el uso de recursos públicos.

Artículo 3. Principios rectores.

La imagen institucional y la comunicación social de los entes públicos deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, austeridad, racionalidad del gasto, eficiencia, imparcialidad, neutralidad política, transparencia y rendición de cuentas.

La imagen institucional deberá reflejar la identidad histórica, cultural, social y económica del Estado de Nuevo León y de sus municipios. En ningún caso podrá incluir o aludir, directa o indirectamente, a personas servidoras públicas, partidos políticos, asociaciones religiosas, organizaciones privadas o sociales con fines ajenos a la función pública.

Queda prohibido el uso de colores, símbolos, frases o elementos gráficos que se identifiquen o se asocien predominantemente con partidos políticos nacionales o estatales. Se exceptúa de lo anterior el uso de colores o simbología destinada a campañas de concientización, seguridad pública, protección civil, salud, señales de tránsito, simbología internacional o causas de interés público debidamente justificadas.

El cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley no exime, en ningún caso, de la observancia estricta de la normativa constitucional y legal en materia electoral, ni de las disposiciones emitidas por las autoridades electorales competentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes públicos: Bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos o al cumplimiento de funciones gubernamentales;

II. Colores institucionales: El blanco, negro, gris y dorado, en todas sus gamas y tonalidades;

III. Comunicación social: Conjunto de acciones, estrategias y productos informativos financiados con recursos públicos para informar a la población sobre programas, servicios, derechos, obligaciones y acciones gubernamentales;

IV. Difusión institucional: Acciones de divulgación realizadas por los entes públicos con fines estrictamente informativos, educativos u orientadores, sin promoción personalizada;

V. Entes públicos: Dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, Poderes Legislativo y Judicial y organismos constitucionales autónomos;

VI. Escudo oficial: El Escudo del Estado de Nuevo León o, en su caso, el escudo oficial del municipio correspondiente, conforme a la legislación aplicable;

VII. Eslogan: Lema o frase institucional que no podrá asociarse directa o indirectamente con partidos políticos, personas servidoras públicas o intereses particulares;

VIII. Imagen institucional: Conjunto de elementos gráficos y visuales que identifican a un ente público, conforme a su manual de identidad;

IX. Manual de identidad institucional: Documento normativo que establece los lineamientos obligatorios para el uso de la imagen institucional;

X. Publicidad oficial: Espacios, tiempos o medios contratados con recursos públicos para la difusión de información gubernamental; y

XI. Promoción personalizada: Toda comunicación que destaque la imagen, nombre, voz, cargo o símbolos que permitan identificar de manera directa o indirecta a una persona servidora pública.

## **CAPÍTULO II IMAGEN INSTITUCIONAL**

Artículo 5. Integración de la imagen institucional.

La imagen institucional deberá establecerse en el respectivo manual de identidad y comprenderá, al menos:

- I. Uso del escudo oficial;
- II. Colores institucionales;
- III. Lineamientos de papelería oficial;
- IV. Materiales impresos, audiovisuales y digitales;
- V. Portales de internet y redes institucionales;
- VI. Imagen de bienes inmuebles y equipamiento urbano; y
- VII. Lineamientos para programas y campañas gubernamentales.

El Escudo de Armas del Estado de Nuevo León será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. No serán objeto de esta Ley los bienes que, por razones de seguridad, vialidad o normatividad específica, deban utilizar colores o símbolos determinados, ni los inmuebles considerados patrimonio histórico, artístico o cultural.

Artículo 6 Bis. Quedan exceptuados de la aplicación estricta de los lineamientos de imagen institucional previstos en la presente Ley, aquellos casos en los que, de manera debidamente fundada y motivada, resulte indispensable el uso temporal de elementos gráficos, colores o distintivos distintos a los institucionales, siempre que:

- I. Exista una justificación técnica, funcional, operativa o de seguridad pública;
- II. Se trate de programas, acciones o campañas de carácter interinstitucional, nacional o internacional;
- III. No se incurra en promoción personalizada, propaganda política o electoral; y
- IV. Se garantice el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Las excepciones deberán constar por escrito y ser públicas, sin que en ningún caso puedan utilizarse para evadir las prohibiciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 7. Podrán adicionarse en los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la convivencia social.

Artículo 8. Las dependencias y entes públicos, conforme a lo establecido en su respectivo manual de identidad institucional, deberán incorporar el escudo oficial como elemento base de la imagen institucional en todos sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, así como en el equipamiento urbano y en los bienes muebles e inmuebles destinados al ejercicio de sus funciones públicas en los ámbitos estatal y municipal.

Únicamente el Escudo del Estado de Nuevo León y los escudos oficiales de los municipios podrán conservar sus colores distintivos oficiales.

Artículo 9. Se prohíbe la utilización total o parcial del escudo oficial por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo que medie autorización previa, expresa y por escrito del titular del ente público competente.

Cualquier uso indebido del escudo oficial será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para la identificación de las dependencias y entes públicos, así como para el diseño, elaboración, manejo e impresión de papelería oficial, materiales institucionales y publicidad relativa a eventos oficiales, queda estrictamente prohibido el uso de eslóganes, imágenes, símbolos o elementos gráficos que guarden relación directa o indirecta con emblemas, lemas o signos distintivos de partidos políticos o asociaciones políticas de carácter nacional o local.

Artículo 11. Los uniformes del personal al servicio de las dependencias y entes públicos deberán incorporar el escudo oficial y ajustarse estrictamente a los lineamientos de la imagen institucional.

Se exceptúan de lo anterior aquellos casos en los que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique la necesidad

funcional del uso de colores específicos, así como los uniformes del personal de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y cuerpos de rescate, quienes se regirán por las recomendaciones técnicas y operativas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 12. Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano bajo su responsabilidad, deberán utilizar los colores institucionales y observar la imagen prevista en los lineamientos establecidos en el respectivo manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

- I. Los bienes contemplados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
- III. Los demás casos previstos en otras leyes.

### **CAPÍTULO III EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL**

Artículo 13. El manual de identidad institucional es el documento normativo que contiene los lineamientos generales, obligatorios y permanentes para el uso de la imagen institucional de cada ente público, la cual tendrá como base el escudo oficial y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y demás elementos gráficos necesarios para su correcta aplicación.

Artículo 14. El manual de identidad institucional será emitido y, en su caso, modificado por la autoridad competente de cada ente público, debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.

Las modificaciones al manual de identidad deberán responder exclusivamente a criterios técnicos, funcionales o normativos, y en ningún caso podrán obedecer a cambios de administración, intereses personales o consideraciones políticas.

Artículo 15. El manual de identidad institucional deberá contemplar un diseño sobrio, claro y funcional, y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes,

colores o cualquier elemento visual que se vincule, directa o indirectamente, con persona alguna, partido político, asociación política, u organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública.

## **CAPÍTULO IV LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL**

Artículo 16. La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de divulgación, información o propaganda que realicen las dependencias y entes públicos, así como los elementos gráficos, audiovisuales o materiales de los que se auxilien, con la finalidad de informar a la población sobre campañas, programas públicos, ferias, festivales, espectáculos u otras actividades de carácter gubernamental.

La difusión institucional deberá sujetarse en todo momento a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley; no podrá sustituir ni suplantar a la imagen institucional y, en ningún caso, podrán predominar colores, símbolos, frases o elementos gráficos que se encuentren asociados, directa o indirectamente, a partidos políticos o asociaciones políticas de carácter nacional o local.

Artículo 17. Los elementos auxiliares que se utilicen para la difusión institucional podrán ser seleccionados mediante concursos públicos o procedimientos de contratación previstos en la normatividad aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos.

Artículo 18. Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos oficiales de las dependencias y entes públicos podrán incluir, dentro del contenido del texto, la referencia al año conmemorativo que se determine, con el objeto de evitar su impresión permanente en formatos o papelería institucional.

Lo anterior tendrá como finalidad prevenir el desperdicio de materiales, optimizar el uso de recursos públicos y cumplir con el principio de austeridad que rige la presente Ley.

## **CAPÍTULO V COMUNICACIÓN SOCIAL Y GASTO EN IMAGEN**

Artículo 19. El gasto en imagen institucional, comunicación social y publicidad oficial deberá sujetarse estrictamente a los presupuestos aprobados y no podrá ser mayor al 0.0005% del presupuesto asignado a la entidad.

Artículo 20. Queda prohibido destinar recursos públicos para:

- I. Promoción personalizada de servidores públicos;
- II. Difusión de logros individuales;
- III. Campañas con fines políticos o electorales; y
- IV. Uso excesivo o injustificado de recursos en imagen o publicidad.

Artículo 21. Los entes públicos deberán publicar de manera trimestral el gasto destinado a comunicación social, imagen institucional y publicidad oficial, debiendo desglosar, al menos:

- I. Monto total ejercido;
- II. Proveedor o medio contratado;
- III. Tipo de servicio prestado;
- IV. Campaña, programa o acción a la que se destina el gasto;
- V. Periodo de difusión; y
- VI. Partida presupuestal específica de la cual provienen los recursos.

La información deberá publicarse en formatos abiertos y accesibles, conforme a la legislación en materia de transparencia.

Artículo 21 Bis. Durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, los entes públicos deberán observar de manera estricta las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, absteniéndose de difundir comunicación social, propaganda o imagen institucional que pueda influir en la equidad de la contienda.

Artículo 21 Bis. I En ningún caso la comunicación social, la imagen institucional ni la publicidad oficial podrán incluir referencias directas o indirectas a procesos electorales, ni utilizar contenidos, mensajes o formatos que destaquen logros de gobierno, programas o acciones de manera que impliquen posicionamiento político.

Asimismo, deberán abstenerse de emplear elementos gráficos, cromáticos o conceptuales que coincidan o se asocien con los utilizados por partidos políticos o candidaturas.

## **CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 22. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que:

- I. Utilice la imagen institucional o el escudo oficial para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II. Emplee una imagen institucional contraria a lo dispuesto en el respectivo manual de identidad institucional;
- III. Diseñe, autorice o utilice imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o elementos visuales vinculados, directa o indirectamente, con personas servidoras públicas, partidos o asociaciones políticas, u organizaciones privadas, religiosas o sociales con fines ajenos a la función pública;
- IV. Use indebidamente el escudo oficial, obtenga un beneficio económico o permita su explotación con fines lucrativos;
- V. Contravenga los principios y prohibiciones establecidos en el artículo 3 de la presente Ley; y
- VI. Retire, altere, oculte o sustituya de manera injustificada el escudo oficial en vehículos, bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal o municipal, sin autorización expresa de la autoridad competente o en contravención a la presente Ley.

Artículo 23. La determinación de las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Las conductas previstas en esta Ley tendrán el carácter de faltas administrativas graves, para los efectos legales correspondientes, cuando impliquen el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos deberán expedir y aprobar su respectivo Manual de Identidad Institucional, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley.

**TERCERO.-** Los bienes, objetos y materiales oficiales actualmente en uso por los entes públicos estatales y municipales, tales como sellos, papelería, avisos, anuncios u otros análogos, que contengan colores, símbolos o elementos gráficos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, podrán continuar utilizándose válidamente hasta que se agoten, se deterioren o concluyan su vida útil.

En ningún caso dichos bienes podrán ser sustituidos, renovados o reproducidos exclusivamente con la finalidad de ajustarse a las disposiciones de la presente Ley, privilegiándose en todo momento los principios de austeridad y racionalidad del gasto público.

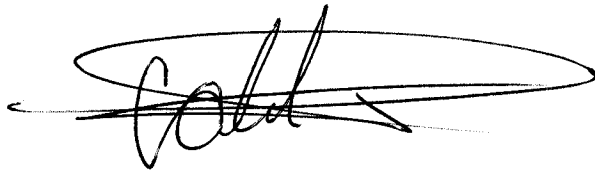
**CUARTO.-** Los entes públicos deberán adecuar sus procedimientos internos y mecanismos de control para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de comunicación social y gasto presupuestal previstas en la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**



**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ**



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO  
ALMANZA**

**DIP. MYRNA ISELA  
GRIMALDO IRACHETA**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ**



**DIP. AILÉ TAMEZ DE LA  
PAZ**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL  
GARCÍA LECHUGA**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA**

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO X AL TITULO SEXTO, SEGUNDA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** Martes 28 de Abril de 2026

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. -**

La suscrita, **Diputada Reyna Reyes Molina**, integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por adición de un Capítulo X al Título Sexto, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de Nuevo León, que contiene los artículos 2390 BIS, 2390 BIS 1, 2390 BIS 2, 2390 BIS 3, 2390 BIS 4, 2390 BIS 5, 2390 BIS 6 y 2390 BIS 7, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El arrendamiento de inmuebles en México ha sido una figura jurídica regulada desde el siglo XIX, evolucionando con reformas para equilibrar los derechos de arrendadores y arrendatarios. En Nuevo León, el Código Civil estatal, vigente desde 1935 con múltiples reformas, dedica el Título Sexto del Libro Cuarto, Parte Segunda (De las Diversas Especies de Contratos), al arrendamiento en general, con capítulos específicos que abarcan disposiciones generales (Capítulo I), derechos y obligaciones de las partes (Capítulos II y III), arrendamiento de fincas urbanas (Capítulo IV), fincas rústicas (Capítulo V), bienes muebles (Capítulo VI), arrendamientos por tiempo indeterminado (Capítulo VII), subarriendo (Capítulo VIII) y terminación del arrendamiento (Capítulo IX).

Recientemente, el Decreto 107 publicado el 26 de septiembre de 2025 reformó disposiciones clave, limitando depósitos a una mensualidad, exigiendo recibos de pago, estableciendo contratos mínimos de seis meses para vivienda y topando incrementos anuales al 10% en moneda nacional<sup>1</sup>. Estos cambios buscan proteger a los arrendatarios, pero no abordan la morosidad reiterada, un problema persistente que afecta la estabilidad del mercado inmobiliario.

Históricamente, prácticas abusivas por parte de inquilinos han generado iniciativas privadas como burós de arrendadores, pero carecen de respaldo oficial y son

---

<sup>1</sup>HCNL (2025). Decreto 107.

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20107%20Reforma%20Codigo%20Civil.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20107%20Reforma%20Codigo%20Civil.pdf)

costosas para el público en general. Un ejemplo destacado es la plataforma privada “Buro Arrendador”, que se especializa en la seguridad de las operaciones inmobiliarias, gestiona y administra un Registro Nacional Arrendatario que alberga más de 48 millones de expedientes inquilinarios. Este sistema digital permite a propietarios e inmobiliarias consultar historial de arrendamientos, incluidos aspectos como puntualidad o incumplimiento, con cobertura nacional, demostrando demanda por herramientas que venden por paquetes con diferentes costos, para conocer previamente al posible inquilino y su fiador<sup>2</sup>.

En Nuevo León, es común la práctica de arrendatarios que firman contratos, pagan solo el depósito inicial y la primera renta, y luego incumplen pagos subsecuentes, permaneciendo en el inmueble hasta que mediante juicio con orden de desalojo se les obliga a salir. Este "modus vivendi" se repite, mudándose a nuevos inmuebles antes de la ejecución judicial y a repetir su forma de operar, dejando a los arrendadores con deudas incobrables y procesos largos. El problema genera pérdidas económicas por concepto de rentas sin liquidar, servicios con deudas importantes y daños materiales en los bienes, lo cual satura los tribunales y desincentiva la oferta de renta, afectando especialmente a pequeños propietarios y personas adultas mayores, quienes frecuentemente no cuentan con los medios para realizar investigaciones exhaustivas sobre los arrendatarios y, con el fin de obtener ingresos para su sustento, no exigen avales o fiadores, priorizando la ocupación rápida del inmueble.

La falta de un registro público que permita a los arrendadores verificar de forma gratuita y accesible, el historial de operaciones de arrendamiento de las personas que tienen el interés de utilizar su bien, facilita que estos arrendatarios morosos evadan su responsabilidad y engañen a las personas antes de firmar contratos.

Lo anterior contrasta con la protección existente para otros contextos, como las Instituciones Bancarias, que están muy bien protegidas contra deudores morosos gracias al Buró de Crédito, que es un sistema estándar y obligatorio<sup>3</sup>.

En cambio, los arrendadores de inmuebles están mucho menos protegidos: no hay un sistema similar que les permita saber de antemano si el futuro inquilino ha sido moroso antes. Aunado a dicha situación, está la creciente incidencia de fraudes inmobiliarios (más de 3,800 intentos en 2024 a nivel nacional, con 70% relacionado a operaciones de arrendamiento) ha mostrado que muchos arrendatarios se aprovechan de la falta de mecanismos de verificación, utilizando documentos falsificados o proporcionando información engañosa para evitar cumplir con sus

---

<sup>2</sup> Buro Arrendador (2026). Servicios. <https://buroarrendador.com/servicios-paquetes/>

<sup>3</sup> Buró de Crédito. (2025). Informes crediticios. <https://www.burodecredito.com.mx>

obligaciones, lo que agrava aún más la situación, aumentando riesgos de incumplimiento y litigios<sup>4</sup>.

La problemática de la morosidad en contratos de arrendamiento en Nuevo León no solo genera impactos económicos para los arrendadores, sino que también contribuye significativamente a la saturación del sistema judicial estatal. Según datos oficiales de la Dirección de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL), en materia civil, que incluye disputas contractuales como las relacionadas con arrendamientos, se observó un notable incremento del 38.54% en audiencias en los Juzgados Civiles Orales, pasando de 397 en 2024 a 550 en 2025<sup>5</sup>. Este aumento subraya una mayor demanda de procesos orales, que son comunes en juicios por incumplimiento de rentas, reflejando una justicia más ágil pero también más sobrecargada. El incremento observado en audiencias civiles orales sugiere una mayor litigiosidad en disputas contractuales, incluyendo aquellas derivadas de arrendamientos. Esta carga no solo retrasa la resolución de conflictos, con tiempos promedio de 6 a 12 meses en Juicio para obtener sentencia ejecutoria y el desalojo (dependiendo de la complejidad del caso y la carga judicial), sino que también desincentiva a arrendadores vulnerables, como adultos mayores y pequeños propietarios a proceder judicialmente, debido al alto costo económico que provoca llevar un proceso durante este tiempo.

Para resolver este problema, se propone adicionar un nuevo Capítulo X al Título Sexto del Libro Cuarto, Parte Segunda, del Código Civil estatal, creando el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, que sería administrado por el Poder Judicial de Nuevo León a través del Consejo de la Judicatura. Este Registro inscribiría a los arrendatarios declarados morosos en sentencias firmes, permitiendo consultas públicas gratuitas que atiendan lo señalado por la Legislación vigente de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Para ello, los arrendadores tendrán la potestad para determinar si requieren o no al interesado en ser arrendatario, un certificado de no inscripción o constancia sobre el estado que guarda en el registro, el cual deberá ser emitido por el Poder Judicial del Estado, como requisito contractual, lo que facilitaría verificaciones preventivas, reduciendo riesgos de incumplimiento. De igual forma, se incluyen mecanismos de cancelación al cumplir con sus obligaciones.

---

<sup>4</sup> ContraRéplica. Aumentan fraudes inmobiliarios en México; advierte AMPI México. <https://www.contrareplica.mx/nota-Aumentan-fraudes-inmobiliarios-en-Mexico-advierte-AMPI-Mexico-202514724>

<sup>5</sup> PJENL FACEBOOK (2026) (<https://www.facebook.com/pjenl/posts/-el-poder-judicial-en-n%C3%BAmeros-%EF%B8%8F-audiencias-juzgados-civiles-oralesdel-2024-al-20/1328646762641401>)

Esta medida preventiva proporcionaría seguridad a los arrendadores, reduciría la morosidad, los litigios y promovería el cumplimiento contractual, sin afectar los derechos de arrendatarios honestos. Además, modelos como el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, aprobado en el Estado de Nuevo León en noviembre del 2025<sup>6</sup>, demuestra la viabilidad de padrones públicos para disuadir incumplimientos.

Dado que el Título Sexto regula el arrendamiento en general, la adición de un Capítulo X al mismo, asegura su aplicación en los contratos de arrendamiento de cualquier bien inmueble.

Esta iniciativa se alinea con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que garantiza el derecho a la propiedad privada y la seguridad jurídica, protegiendo el patrimonio de los arrendadores frente a incumplimientos contractuales.

Adicionalmente, se respeta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el debido proceso legal, al asegurar que la inscripción en el Registro ocurra solo tras sentencia judicial firme. Asimismo, atiende lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que protegen los datos personales y establece principios para el tratamiento de datos en registros públicos administrados por sujetos obligados como el Poder Judicial, garantizando licitud, proporcionalidad y seguridad.

En conclusión, el objeto principal de esta reforma es instituir el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos como un mecanismo efectivo de transparencia en el mercado de arrendamientos de inmuebles, que permita a los arrendadores (especialmente a pequeños propietarios y adultos mayores) verificar de manera rápida, gratuita y confiable el historial de cumplimiento de los potenciales inquilinos antes de celebrar contratos, además de promover la cultura del pago oportuno y restablecer un equilibrio real en la relación arrendador-arrendatario, contribuyendo así a un mercado inmobiliario más justo, seguro y eficiente en el Estado de Nuevo León. De manera complementaria, la iniciativa impactaría positivamente en la carga laboral del Poder Judicial mediante la disminución de litigios por incumplimiento de pago de rentas.

La morosidad sistemática en arrendamientos de inmuebles no es un problema aislado: constituye una amenaza cotidiana al patrimonio de miles de familias, una

---

<sup>6</sup> HCNL (2025). Ley de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_los\\_derechos\\_de\\_ninas\\_ninos\\_y\\_adolescentes\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_los_derechos_de_ninas_ninos_y_adolescentes_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

carga creciente para el sistema de justicia civil y un obstáculo para el acceso digno a la vivienda en renta. Mientras los acreedores bancarios cuentan con burós de crédito que protegen de forma preventiva su patrimonio, los arrendadores de Nuevo León siguen desprotegidos frente a inquilinos que incumplen reiteradamente sin consecuencia inmediata alguna. Esta reforma, al crear un registro público estatal análogo a los exitosos modelos de Registros de Obligaciones Alimentarias, no solo disuadirá conductas abusivas y reducirá la litigiosidad, sino que fortalecerá la confianza en el cumplimiento contractual, protegerá el derecho de propiedad y contribuirá a una justicia más pronta y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma por adición de un Capítulo X al Título Sexto, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de Nuevo León, denominado Del Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, que contiene los artículos 2390 BIS, 2390 BIS 1, 2390 BIS 2, 2390 BIS 3, 2390 BIS 4, 2390 BIS 5, 2390 BIS 6 y 2390 BIS 7, para quedar de la siguiente manera:

### **TÍTULO SEXTO DEL ARRENDAMIENTO**

#### **CAPÍTULO X DEL REGISTRO ESTATAL DE ARRENDATARIOS MOROSOS**

**ARTÍCULO 2390 BIS.** *El Poder Judicial del Estado de Nuevo León a través de del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, con el objeto de registrar a las personas físicas o morales que hayan incurrido en morosidad en contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, siempre que exista una sentencia judicial firme que así lo declare.*

*Este registro tendrá la obligación de concentrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar su información durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

**ARTÍCULO 2390 BIS 1.** *Se considerará arrendatario moroso a aquella persona física o moral sobre la cual recaiga una sentencia judicial firme dictada en juicios por incumplimiento de pago de rentas en contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. La inscripción en el Registro será automática y procederá por orden del juez competente, una vez que la sentencia cause ejecutoria en los juicios relacionados con incumplimiento de pago de rentas.*

**ARTÍCULO 2390 BIS 2. El Registro contendrá, al menos, los siguientes datos:**

- I. Nombre completo o razón social del arrendatario moroso;**
- II. Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes con su homoclave; y**
- III. Descripción sucinta del procedimiento judicial, como lo es el número de expediente, el año y el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción.**

**Los datos personales serán tratados conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, garantizando su seguridad mediante medidas adecuadas, limitando el acceso a consultas públicas gratuitas a través del portal electrónico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.**

**Artículo 2389 BIS 3. La consulta al Registro será gratuita y accesible para cualquier persona, previo registro y proporcionando la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes del arrendatario potencial a consultar, con el objetivo de determinar si se encuentra en estado de morosidad.**

**Para lo anterior, el Registro deberá de emitir un certificado de inscripción o no inscripción a petición de la parte interesada, para lo cual dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá los datos señalados en el artículo 2390 BIS 2.**

**Artículo 2389 BIS 4. Los arrendadores tendrán la potestad para determinar si requieren o no a los potenciales arrendatarios, antes de formalizar el contrato, un certificado de inscripción o no inscripción en el Registro, emitido por el Poder Judicial.**

**ARTÍCULO 2390 BIS 5. La cancelación de la inscripción procederá automáticamente una vez que el arrendatario moroso acredite el pago íntegro de la deuda, mediante constancia judicial o acuerdo de las partes homologado por el juez. La cancelación automática deberá de ser informada al Registro y publicada de forma inmediata en el portal correspondiente.**

**ARTÍCULO 2390 BIS 6. El mal uso del Registro, como la divulgación indebida de datos personales o su empleo para fines discriminatorios o abusivos, será sancionado con multas o penalizaciones conforme al Código Penal del Estado de Nuevo León y la legislación en materia de protección de datos personales.**

**ARTÍCULO 2390 BIS 7.-** *El arrendatario moroso, en caso de no solventar su deuda, estará inscrito durante diez años en el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, después de ese tiempo, la persona física o moral podrá solicitar su eliminación del registro.*

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Judicial del Estado de Nuevo León contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para implementar el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, incluyendo la plataforma electrónica y los reglamentos operativos necesarios para su funcionamiento.

**TERCERO.** El Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá suministrar en una primera entrega la información sobre arrendatarios morosos actualizada a la fecha en que se implemente el Registro Estatal de Arrendatarios Morosos, posteriormente deberán actualizarla conforme a lo dispuesto por el artículo 2390 BIS del Código Civil del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, 28 de abril del 2026.  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA**

  
**DIPUTADA REYNA REYES MOLINA**